Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 nº 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:
Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará, también por correo electrónico, al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia, lo que usted envíe.
Usuario/a → Centro → Juzgado

Constancia: Del 11 al 18 de noviembre de 2020, corrió el término para el saneamiento de la demanda. Presentó escrito (pág 1-6 doc 07).

Días Hábiles: 11, 12, 13,17 y 18 de noviembre de 2020.

Proceso Radicado Nº: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00424- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 26 noviembre 2020.
Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 numeral 7 inciso 2 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 09 de noviembre de 2020 (pág 1-2 doc 06), allegó escrito de subsanación (pág 1-6 doc 07), pero una vez estudiado el mismo, el Juzgado evidencia que no subsano los defectos que dieron lugar a su inadmisión, toda vez, a que persisten las falencias anotadas en el auto que inadmitió la demanda, en virtud:

1. Respecto al numeral 1, revisado el mismo se tiene que no lo subsana en debida forma dado que si bien es cierto la apoderada judicial de la parte ejecutante, no pretende el cobro de intereses por concepto de los cánones de arrendamiento se tiene que el numeral 1 de la inadmisión no solo hacía referencia por el cobro de dichos conceptos, se le indicó a la parte que el escrito debían ser clasificados de manera adecuada y revisado se tiene que la el hecho noveno y la pretensión primera indica que discriminan todos los periodos adeudados desde marzo hasta octubre de 2020 en el mismo numeral , y verificado se tiene que están todos los periodos condensados en un mismo numeral, por lo que no se encuentra conforme en el numeral 5 del art 82 del CGP:

"…5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados…."

2. Respecto del numeral 2, revisado el mismo se tiene que no fue subsana en debida forma dado que fue aportada la caución con el recibo de pago expedida por la empresa de seguros, se tiene que revisada la misma no fue aportada conforme lo indicado en el auto de inadmisión respecto a responder por los posibles daños que se pudieren ocasionar con la cautela solicitada a la parte demandada o a terceras personas; donde la póliza expedida no cubre el daño que se pudieran ocasionar a terceras personas.

   Por lo anterior, dado que la caución aportada no se encuentra conforme lo solicitado la medida cautelar no es procedente decretar la misma, teniendo en cuenta lo advertido en el presente numeral se debió acreditar prueba sumaria de la remisión de la demanda a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el art. 6 del decreto 806 de 2020. Lo anterior, fue advertido en el numeral 2 del auto inadmisorio.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte ejecutante no subsanó los defectos anotados en el auto anterior (pág 1-2 doc 06); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar proceso Verbal de Restitución de bien inmueble arrendado.

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.
/Egh

Se notifica por estado el 27 noviembre 2020

Firmado Por:

KAREN YARY CARO MALDONADO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e44b7225015a47bac9d294406800a9f793671f9632e23633a755d7249304d2ab
Documento generado en 26/11/2020 09:38:15 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica